



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 654 -2024-UNTRM/CU

Chachapoyas, 31 JUL 2024

VISTO:

El acuerdo de sesión extraordinaria N° XXXVII de Consejo Universitario, de fecha 31 de julio de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su régimen de gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que la Ley Universitaria N° 30220, establece en el "Artículo 8. Autonomía universitaria. El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. (...)";

Que la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en el "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)". Asimismo, prescribe en el "Artículo 10. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)";

Que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el "Artículo 220. Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 022-2023-UNTRM/AU, de fecha 01 de diciembre de 2023, se aprueba la Actualización del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que la Resolución Rectoral N° 166-2024-UNTRM/R de fecha 28 de mayo de 2024, obrante de folios 1368 a 1396, SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER, la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PLAZO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS, computados a partir del día siguiente de su notificación, conforme al artículo 116° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto supremo N° 040-2014-PCM, al servidor civil Ing. MANUEL YAMPUFÉ LÓPEZ, en calidad de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, por haber incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N°30057, sobre negligencia en el desempeño de las funciones, respecto a su participación en el trámite de pago de la valorización N° 11;

Que mediante escrito de fecha 18 de junio de 2024, el investigado interpone Recurso de Apelación contra Resolución Rectoral N° 166-2024-UNTRM/R, de fecha 28 de mayo de 2024;



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 654 -2024-UNTRM/CU

Que mediante INFORME LEGAL N° 008-2024-UNTRM-R/JHA, de fecha 31 de julio de 2024, la Asesora Legal de la UNTRM, emite la opinión legal correspondiente, la misma que remite al señor Rector de la UNTRM, en la cual señala lo siguiente: (...)

II. ANÁLISIS:

A. DERECHO DE CONTRADICCIÓN ADMINISTRATIVA.

1. En el inciso 1 del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como derecho inherente al Principio del Debido Procedimiento, el "derecho a impugnar las decisiones que los afecten". En ese mismo sentido, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO acotado señala:

"(...), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...), iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

2. En tal sentido, los recursos administrativos, se definen como actos de naturaleza procedimental que realiza el administrado, en ejercicio de su derecho de defensa, contra un acto administrativo que, considera, ha lesionado sus derechos o intereses legítimos, a fin de que la propia Administración Pública efectúe un control de legalidad y eventualmente la constitucionalidad de los actos que emitió, para revocarlo, modificarlo, anularlo o confirmarlo.

B. REQUISITOS FORMALES PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.

1. El artículo 95 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", en concordancia con los artículos 117 y 119 del Decreto Supremo N° 040-2024-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", se puede desprender los presupuestos formales que deben cumplirse, para que se configure el RECURSO DE APELACIÓN, y corresponde:
 - a) Solo es impugnabile contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia.
 - b) Interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.
 - c) Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna.
2. Del estudio del escrito de fecha 18 de junio de 2024, el investigado interpone Recurso de Apelación contra Resolución Directoral N°166-2024-UNTRM/R, de fecha 28 de mayo de 2024; entonces, corresponde verificar si cumple con los presupuestos legales mencionados.

- a) Solo es impugnabile contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia.

De los actuados se verifica que mediante Resolución Rectoral N° 166-2024-UNTRM/R de fecha 28 de mayo de 2024, obrante de folios 1368 a 1396, el Rector de la UNTRM resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER, la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PLAZO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS, computados a partir del día siguiente de su notificación, conforme al artículo 116° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto supremo N° 040-2014-PCM, al servidor civil ING. MANUEL YAMPUFÉ LÓPEZ, en calidad de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, por haber incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N°30057, sobre negligencia en el desempeño de las funciones, respecto a su participación en el trámite de pago de la valorización N° 11.

Como se podrá verificar, que el acto administrativo mencionado, resulta ser la decisión que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia de la presente causa; la misma que es cuestionada por el servidor investigado en su escrito de apelación de fecha 18 de junio de 2024; por esta razón, se cumple con el primer presupuesto formal.

- b) Interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.





Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 654 -2024-UNTRM/CU

De los actuados, se observa que la Resolución Rectoral N° 166-2024-UNTRM/R de fecha 28 de mayo de 2024, ha sido NOTIFICADA, al servidor investigado:

PARTES	DOCUMENTO	FOLIO	NOTIFICADO	FOLIO
Ing. Manuel Yampufe López (servidor investigado)	Correo electrónico: mayamlo@hotmail.com jueves 30/05/2024	1459	Sábado 01 de junio de 2024 (acuso por recibido, en correo electrónico)	1459
Abg. Leyner Wagner Quispe Medina (abogado del m investigado)	Correo electrónico: wquispem.abogados@gmail.com jueves 30/05/2024	1464	Martes 04 de junio de 2024 (acuso por recibido, en correo electrónico)	1464

El investigado, ha presentado RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Rectoral N° 166-2024-UNTRM/R, mediante escrito de fecha 18 de junio de 2024, por lo que corresponde verificar si la presentación del medio impugnatorio se encuentra dentro del plazo legal:

✓ **BASE LEGAL:**

- En el punto VII, numeral 7.5, segundo párrafo de la Directiva N° 016-2023-UNTRM-R/SG aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 511-2023-UNTRM/CU de fecha 04 de julio de 2023, señala "la notificación electrónica se entiende válidamente efectuada cuando se recibe la emisión automática del acuse de recibido y surtirá efectos el día que conste haber sido recibida, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Para efectos del cómputo de plazos, se aplicará el último párrafo del citado artículo 25."
- El artículo 25 último párrafo del TUO de la Ley 27444 indica "para efectos de computar el inicio de los plazos se deberá seguir las normas establecidas en el artículo 144."
- El artículo 144 numeral 144.1 del último cuerpo citado, precisa "el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto."
- El artículo 145 numeral 145.1 del TUO acotado, prescribe "cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional."

✓ **ANÁLISIS:**

- En el correo electrónico (mayamlo@hotmail.com) se le remitió al servidor la Resolución Rectoral N° 166-2024-UNTRM/R, el día jueves 30 de mayo de 2024;
- En el mismo correo electrónico, el día sábado 01 de junio de 2024, el servidor investigado otorga respuesta a la notificación mencionada, al señalar "RECIBI DOCUMENTACIÓN".
- Inicio del plazo impugnatorio, comenzaría a contabilizar a partir del día hábil siguiente de la notificación, que sería el día lunes 03 de junio de 2024;
- De conformidad con el artículo 145 numeral 145.1 del TUO de la Ley 27444, no se computarizará dos (02) días para el plazo impugnatorio, correspondiente:

Jueves, 06 de junio de 2024	Feriado no laborable de orden regional	Ley N° 24982 "declara día cívico en todo el Perú y no laborable en el departamento de Amazonas."
Viernes, 07 de junio de 2024	Feriado Calendárico	Ley N° 31788 "Ley que declara feriado nacional el 7 de junio en conmemoración de la Batalla de Arica y del día de la Bandera."



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 654 -2024-UNTRM/CU

- Computarizando el plazo impugnatorio de quince (15) días hábiles, señalado en el artículo 95 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", y el artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2024-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", sin considerar los dos días mencionados (jueves 06 y viernes 07 de junio), el plazo vencería el día martes 25 de junio de 2024.
- El servidor presentó su Recurso impugnatorio el día martes 18 de junio de 2024; es decir, dentro del plazo legal mencionado.

Por lo expuesto se determina, que el Recurso de Apelación formulado por el servidor investigado, se ha presentado dentro del plazo impugnatorio prescrito en los artículos mencionados; en consecuencia, se cumple con el segundo presupuesto formal.

c) Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna.

La Resolución Rectoral N° 166-2024-UNTRM/R de fecha 28 de mayo de 2024, fue emitida por el Rector de la UNTRM en su calidad de Órgano Sancionador; asimismo, de la revisión del escrito de fecha 18 de junio de 2024, el servidor investigado presenta su Recurso de Apelación contra el referido acto administrativo, la misma que lo dirige ante el Rector de la UNTRM, autoridad que ha emitido la resolución materia de impugnación. Por esta razón se cumple con el tercer presupuesto.

3. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede determinar que el Recurso de Apelación presentado por el investigado, contenida en el escrito de fecha 18 de junio de 2024, CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES exigidos por el artículo 95 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", en concordancia con los artículos 117 y 119 del Decreto Supremo N° 040-2024-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", en el sentido que:

- se ha presentado dentro del plazo impugnatorio (dentro de los 15 días hábiles),
- va dirigido contra la resolución que concluye el procedimiento disciplinario en primera instancia, y
- se ha presentado ante la autoridad que ha emitido el acto administrativo materia de impugnación;

C. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE, PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA:

1. El artículo 59 numeral 59.12 de la Ley N° 30220 "Ley Universitaria" señala que uno de los atributos del CONSEJO UNIVERSITARIO es ejercer instancia revisora sobre asuntos disciplinarios contra el personal administrativo; así lo expresa:

Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario

El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

59.12 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

2. Asimismo, en el artículo 37 inciso "o" del Estatuto Universitario aprobado por Resolución de Asamblea N° 001-2023-UNTRM/AU de fecha 02 de enero de 2023, prescribe:

Artículo 37. Atribuciones del Consejo Universitario

El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

o) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

3. Por Resolución Rectoral N° 166-2024-UNTRM/R de fecha 28 de mayo de 2024, obrante de folios 1368 a 1396, el Rector de la UNTRM resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER, la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PLAZO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS, computados a partir del día siguiente de su notificación, conforme al artículo 116° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto supremo N° 040-2014-PCM, al servidor civil ING. MANUEL YAMPUFÉ LÓPEZ, en calidad de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, por haber incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N°30057, sobre negligencia en el desempeño de las funciones, respecto a su participación en el trámite de pago de la valorización N° 11.





Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 654 -2024-UNTRM/CU

4. Mediante escrito de fecha 18 de junio de 2024, el abogado del servidor Ing. Manuel Yampufe López, interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Rectoral N° 166-2024-UNTRM/R, argumentando que la mencionada resolución transgrede: el Derecho de debida Motivación y el Principio de Confianza.
5. Por ende, para este caso concreto, y en mérito a lo dispuesto en el artículo 59 numeral 59.12 de la Ley N° 30220 en concordancia con el artículo 37 inciso "o" del Estatuto Universitario, descritos en los párrafos precedentes, al resultar ser el acto administrativo materia de impugnación una resolución que resuelve imponer la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PLAZO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS, al servidor civil Ing. MANUEL YAMPUFÉ LÓPEZ, en calidad de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, el mismo que es personal administrativo de esta Casa Superior de Estudios; en consecuencia, el órgano competente para resolver el recurso de apelación es el CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNTRM.

D. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. En la etapa revisoria, el Órgano competente al momento de resolver el recurso impugnatorio de apelación, se rige por el "Principio Tantum Apeliatum Quantum Devolutum", tanto apelado, tanto deferido", hace referencia que el Órgano revisor que conoce de la apelación, al momento de resolver la impugnación, solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso.
2. De la lectura de los fundamentos del recurso de Apelación, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la Resolución Rectoral N° 166-2024-UNTRM/R, de fecha 28 de mayo de 2024 ha sido emitida respetando o infringiendo el Debido Procedimiento expresado en el Derecho de Motivación y el Principio de Confianza.
3. Con respecto al recurso de apelación será resuelto por el CONSEJO UNIVERSITARIO, conforme lo establece el artículo 59 numeral 59.12 de la Ley N° 30220 en concordancia con el artículo 37 inciso "o" del Estatuto Universitario, que señalan que el Consejo Universitario ejercerá en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, restándole de esta manera al Tribunal de Servicio Civil conocer los recursos de apelación relacionados en materia régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de las Universidades. Dichos recursos impugnativos serán resueltos en un plazo que no excederá de treinta (30) días, que deberá de entenderse como "días hábiles" según el artículo 145 numeral 145.1 del TUO de la Ley 27444.
4. El recurso de apelación es un mecanismo legal que se encuentra regulado en el artículo 220 del T.U.O. de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así mismo de acuerdo al artículo 95.3 de la Ley de Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo".
5. En relación con lo expuesto en su escrito de apelación, es importante subrayar que se está describiendo exhaustivamente los hechos que se le atribuyen el Servidor Civil Ing. Manuel Yampufe López. Estos hechos se mencionan en los Fundamentos de la Apelación y están detalladamente descritos en la Resolución N° 166-2023-UNTRM/R de fecha 28 de mayo del 2024. Además, se le ha otorgado al investigado la oportunidad de defenderse frente a la imputación, y se ha comprobado que no cumplió con su deber de supervisar adecuadamente el proceso de ejecución física y financiera de la obra. Posteriormente, aceptó la simulación de la finalización de la obra, lo que permitió que se continuara con el trámite de pago de la valorización N° 11.
6. En su escrito de apelación, el investigado hace referencia al PRINCIPIO DE CONFIANZA, argumentando que su participación en el proceso se basó en esta premisa. No obstante, es importante destacar que el investigado ocupaba el cargo de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) según Resolución de Consejo Universitario N°0676-2019-UNTRM/CU de fecha 31 de diciembre del 2019, un puesto que fue claramente descrito en la Resolución N°166-2024-UNTRM/R, de fecha 28 de mayo del 2024 y cuya responsabilidad abarcaba la planificación, ejecución y evaluación de los procesos de inversión durante la





Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 654 -2024-UNTRM/CU

fase de ejecución de la universidad. Es necesario señalar que el pronunciamiento del Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversión en los informes señalados y descritos en esta resolución causó un perjuicio a la Entidad y afectó negativamente el funcionamiento adecuado de la administración pública debido a la negligencia en el cumplimiento de sus responsabilidades.

- Es importante señalar que el principio de confianza se basa en el aspecto subjetivo al determinar la responsabilidad, lo cual está vinculado tanto con el principio de causalidad como con el de culpabilidad. Es decir, debemos considerar que la responsabilidad debe ser atribuida a quien lleva a cabo la acción o la omisión; por lo tanto, es necesario probar la negligencia respecto a las capacidades de cada servidor. En cuanto a la resolución cuestionada, es fundamental destacar que la participación del investigado tuvo un impacto negativo en los intereses del Estado, particularmente en el funcionamiento adecuado de la Administración Pública. Esto puso en riesgo los fondos públicos, dado que al haber efectuado su informe se realizó con documentos que deberían haber sido revisados por el investigado, quien tenía esa responsabilidad. Al no evaluar adecuadamente estos documentos, se aprobó el servicio para continuar con el trámite de pago de la valorización N°11, a pesar de que la obra aún no estaba concluida. Este informe, que no fue objeto de evaluación, debería haber sido corregido a su debido tiempo de acuerdo con los lineamientos internos de la Universidad y la Ley de Contrataciones del Estado.
- En relación con el Decreto de Urgencia N°133-2020, su objetivo fue establecer normas para las contrataciones del Estado que facilitarían la reactivación económica y garantizar la continuidad en el pago de compensaciones a los familiares del personal de salud que falleció a causa del COVID-19, en el marco del D.U. N°063-2020. Por tanto, este decreto no está diseñado para abordar el caso imputado al investigado, que se centra en el pago de la valorización N° 11 y en la falta de supervisión del proceso de ejecución física y financiera de la obra, aceptando una simulación de finalización para proceder con el pago. El investigado argumenta que la ley permitía modificaciones contractuales debido a la pandemia, incluyendo ajustes en las valorizaciones de diciembre de 2020. Sin embargo, no hay documentación que respalde estos acuerdos de modificación contractual ni el procedimiento para la aprobación y pago de valorizaciones antes del 31 de diciembre de 2020. Tampoco está reflejado en el Informe N° 1803-2020-UNTRM-DGA-UEI/MYL emitido por el investigado el 21 de diciembre de 2020, mucho antes de la culminación de la obra el 28 de diciembre de 2020. Por lo tanto, los argumentos del investigado no invalidan la imputación.

III. CONCLUSIONES:

- La Resolución Rectoral N° 166-2023-UNTRM/R del 18 de junio de 2024 no ha vulnerado el debido procedimiento, y dado que el contenido de la resolución es claro con respecto a la imputación del investigado.
- Los argumentos descritos en el Recurso de Apelación contenida en el escrito de fecha 18 de junio de 2024, presentado por el abogado del servidor Ing. Manuel Yampufe López, no han desvirtuado su validez y su legalidad, de la Resolución Rectoral N° 166-2024-UNTRM/R de fecha 28 de mayo del 2024; por esta razón deberá de **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la Resolución citada.

IV. RECOMENDACIÓN:

Estando a lo antes expuesto, SE RECOMIENDA:

- CONFIRMAR** la Resolución Rectoral N° 166-2024-UNTRM/R de fecha 28 de mayo del 2024, emitida por el Rector de la UNTRM, mediante el cual resuelve, **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER**, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PLAZO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS**, computados a partir del día siguiente de su notificación, conforme al artículo 116° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto supremo N° 040-2014-PCM, al servidor civil Ing. MANUEL YAMPUFÉ LÓPEZ, en calidad de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, por haber incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, sobre negligencia en el desempeño de las funciones, respecto a su participación en el trámite de pago de la valorización N° 11; con los demás que contiene.



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 654 -2024-UNTRM/CU

Qué asimismo, el Estatuto Universitario señala en el "Artículo 30. Consejo Universitario. El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNTRM. (...)". Asimismo, señala en el Artículo 37.- Atribuciones del Consejo Universitario. El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...). o) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos";

Que el Consejo Universitario en sesión extraordinaria, de fecha 31 de julio de 2024, acordó por mayoría declarar INFUNDADO el recurso de apelación y las demás peticiones señaladas en el escrito de fecha 18 de junio de 2024, presentado por el abogado del servidor civil Ing. MANUEL YAMPUFE LÓPEZ y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Rectoral N° 166-2024-UNTRM/R, de fecha 28 de mayo de 2024; precisando que el señor Rector se abstuvo de emitir voto en esta fase revisora, por la razón que ha tenido intervención en el presente procedimiento como Órgano Sancionador;

Que estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Rectoral N° 022-2023-UNTRM/R y ratificado con Resolución de Consejo Universitario N° 012-2023-UNTRM/CU, le confieren al Rector en calidad de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación y las demás peticiones señaladas en el escrito de fecha 18 de junio de 2024, presentado por el abogado del servidor civil Ing. MANUEL YAMPUFE LÓPEZ y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Rectoral N° 166-2024-UNTRM/R, de fecha 28 de mayo de 2024; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la vía administrativa, debido a que el Consejo Universitario constituye última instancia administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor civil Ing. MANUEL YAMPUFE LÓPEZ y a los estamentos internos de la universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, para su custodia, después de realizada la notificación correspondiente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Jorge Luis Maicelo Quintana Ph.D.
Rector

JLMQ/R.
RAS/SS
Ctmv